



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340415501



Fecha: 14-10-2010

Bogotá,

Señor
JHON FREDY CARVAJAL PÁEZ.
Carrera 16 A 79 05 Oficina 604
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte – Descuentos empresas por seguros de mercancías y otros.

En atención a la solicitud de concepto, radicada con el número 2010-321-053661-2, sobre descuentos efectuados por las empresas de transporte a propietarios de vehículos vinculados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En materia de transporte público terrestre automotor para desarrollar las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. El 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", (modificado por el Decreto 1499 de 2009), en los artículos: 21 y 22 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS.- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340415501**



Fecha: **14-10-2010**

Con fundamento en las normas transcritas, el contrato de vinculación de equipo se rige por las normas del derecho privado (civil) y, por tanto, podrá pactarse entre las partes contratantes en una relación civil que se rige por normas del derecho privado, según el artículo 1602 del Código Civil. El contrato es ley para las partes contratantes y solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento o por causas legales. Debe tenerse en cuenta que en el clausulado de ese negocio jurídico este el contenido mínimo establecido por el Decreto 173 de 2001.

Bajo las consideraciones expuestas se da concepto.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica